

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DAZA CASTILLO.  
DEMANDADA: SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE.  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00020-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

### **1. Traslado de Excepción de mérito.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que el demandado a través de apoderado judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, razón por la cual sería del caso darle cumplimiento a lo establecido en el No. 1 del Art. 443 del C.G.P, y en consecuencia otorgar traslado de ellas a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Pero ello, no es necesario, dado que el apoderado demandante en fecha 18 de marzo de 2021 presentó escrito en donde se pronunció sobre tales excepciones de mérito.

### **2. Rechazo de plano de nulidad.**

Clarificado, lo anterior, se aprovechará esta oportunidad, para pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación invocada en la contestación de la demanda.

En efecto, se aprecia que en la contestación de la demanda y a manera de excepción de mérito, él apoderado judicial del demandado, solicita que se declare la nulidad del proceso, por indebida notificación del demandado, debido a que en la demanda se indicó que se desconocía el lugar de domicilio del demandado y al mismo tiempo, se solicitó el embargo de su salario en la Policía Nacional, lo que permite deducir que el demandante tenía pleno conocimiento de que él demandado estaba adscrito a la Policía Nacional. Agrega, él apoderado judicial del demandado que debió agotarse la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del CGP, más aún por el hecho de que él demandado es un funcionario público.

Seguidamente manifiesta:

*“Por la naturaleza del proceso Ejecutivo Singular y los efectos que éste demanda, considero que fue poco el esfuerzo del acto procesal de Notificación para que se cumpliera el objetivo principal y garantista de dicha actuación, la cual no es más que el brindarle la oportunidad al demandado y en este caso a mi cliente, para que pudiera tener garantías de sus derechos fundamentales, en especial el establecido en el artículo 29 superior para con ello poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción, más aún cuando se trata de un proceso en el cual se libraría un mandamiento de pago que muy probablemente estaría afectando su condición económica y por consiguiente las obligaciones de su hogar y demás compromisos habituales; aunado a esto, que se trata de un monto bastante considerable para un Patrullero de la Policía Nacional que sin duda alguna sabemos que es muy poco remunerado para la labor patriótica encomendada. En efecto hoy mi poderdante viene siendo altamente perjudicado en sus finanzas por un descuento ilegal de una deuda que jamás adquirió.”*

Respecto de lo anterior sea lo primero indicar, que, aunque la referida solicitud de nulidad fue presentada como excepción de mérito, claramente, no estamos en presencia de una excepción perentoria o de mérito, en tanto estas, son las que pretenden enervar las pretensiones de la demanda, son las que atacan el fondo del asunto. A través de ellas, se introducen a la controversia, hechos nuevos para tratar de extinguir total o parcialmente las pretensiones de la demanda. Mientras, que las

causales de nulidad, constituyen herramientas procesales que no atacan la pretensión, sino que buscan evidenciar falencias procesales y sanearlas. De tal forma, que inclusive, aunque se declarasen probadas ciertas causales de nulidad, las mismas no tienen la potencialidad de extinguir o enervar las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-1273 de 2005, señaló:

*“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a **las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.**”* (Negritas ajenas al texto original de la sentencia)

Dilucidado lo anterior, de entrada, debe decirse, que se impone rechazar de plano la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada. Y ello es así, porque a pesar de que, en este caso, bajo ninguna circunstancia existe siquiera algún asomo de irregularidad en la notificación del demandado, respecto del mandamiento de pago, lo cierto es que, aunque hubiere existido, la misma estaría completa y absolutamente saneada, conforme al No. 4 del Art. 136 del C.G.P, el cual dispone, *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Mírese que, en este caso, él demandado se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, el día 1 de marzo de 2021 y contestó la demanda de manera oportuna el 15 de marzo del 2021, proponiendo excepciones de mérito. Con lo cual, se evidencia que él demandado pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, aunque en gracia de discusión se aceptara, que existió alguna irregularidad en la notificación del demandado, que no existió, lo cierto, es que el acto de notificación cumplió su finalidad y él demandado pudo ejercer su derecho de defensa, al punto que de manera oportuna presentó excepciones de mérito e inclusive presentó denuncia por fraude procesal, en virtud del uso de la letra de cambio que se emplea en este proceso.

En este punto, es importante retomar el Art. 136 del C.G.P, el cual señala los eventos en que se produce el saneamiento de las nulidades, y en su numeral 4 expresa:

*“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

De esta manera, deviene incuestionable el saneamiento de la nulidad invocada por la parte demandada. Y por ende debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del Art. 135 del C.G.P, el cual señala *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (La negrilla es del despacho)

Lo anterior desarrolla el principio de trascendencia que debe observarse en materia de nulidades, según el cual, para decretar una nulidad no es suficiente que se hayan cometido algunas inconsistencias procesales, sino que se requiere que las mismas de manera cierta hayan lesionado los derechos de las partes. De suerte que, aunque en algunos casos, pudiera ocurrir que se inobserven determinadas reglas, por ejemplo, en la notificación del demandado, ello por sí solo, no acarrea la nulidad del proceso, sino

que se exige, que tal circunstancia haya impedido que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Pues si no lo hizo, y, por el contrario, pudo contestar la demanda, presentar excepciones de merito e inclusive presentar tacha de falsedad, como ocurrió en este caso, claramente estamos en presencia, de un acto procesal (notificación) que a pesar de la supuesta irregularidad que se le achaca, cumplió con su finalidad, y no lesionó el derecho de defensa del demandado.

En este orden de ideas, se tiene que, de haberse estructurado la nulidad impetrada por la parte demandada, la misma se encontraría saneada, lo que de conformidad con el inciso final del Art. 135 del C.G.P, impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Precisado lo anterior, y aunque no es necesario, dado que queda claro, que la solicitud de nulidad debe ser rechazada, el despacho, seguidamente expresará las razones por las cuales, en este caso, no existe ni existió, ninguna irregularidad en el proceso de notificación del demandado.

En primer lugar, debe indicarse que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó *“El demandado, por desconocer su lugar de residencia, número telefónico y correo electrónico, se le puede notificar a través del Comando de Policía Nacional de Cartagena, donde presta sus servicios como patrullero de esa Entidad.”*

Con ocasión de lo anterior y de otros yerros, el despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2021 inadmitió la demanda, y en lo referente a la dirección para recibir notificaciones del demandado, se indicó en esa providencia:

*“Se advierte también que, en lo referente al lugar para recibir notificaciones del demandado, se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado, y su dirección de residencia, y que por ello se le podía notificar a través del Comando de la Policía Nacional de Cartagena en donde presta sus servicios. No obstante, no se indicó cual era la dirección física de esa estación de Policía o Comando de Policía en que se supone el demandado presta sus servicios como Policía. Incumpléndose así, con el deber de suministrar la dirección física completa en la que las partes recibirán notificaciones, tal como lo exige el No. 10 del Art. 82 del C.G.P.”*

Con ocasión de lo anterior, el apoderado demandante en fecha 23 de febrero de 2021 presentó escrito de subsanación de la demanda, manifestando sobre el tema en cuestión, que se desconocía el lugar de residencia del demandado, y que, por ello, solicitaba fuere notificado a través del Comando de Policía ubicado en la Calle Real de Manga No. 24-03 de Cartagena. Correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) .

Conforme a lo anterior, claramente se tiene, que la parte demandante, contrario, a lo afirmado por él apoderado del demandado, sí suministró la dirección física del lugar de trabajo del demandado y además aportó el correo electrónico de esa entidad.

Igualmente, es pertinente señalar, que con la demanda se allegó constancia de que la demanda y sus anexos fueron enviados por la parte demandante al demandado, previo a la presentación de la demanda, a la dirección electrónica ([lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)). Con lo cual, se cumplió con la exigencia del Art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, esta judicatura en el numeral segundo del mandamiento de pago, dispuso *“NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. E inclusive puede la parte demandante acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.”*

Así las cosas, bien podía la parte demandante, para realizar la notificación del demandado acudir a la notificación física de que habla el Art. 291 y 292 del C.G.P, remitiendo citatorio y aviso de notificación al lugar de trabajo del demandado a través de empresa de correo certificado, o bien podía, acudir a la notificación por correo electrónico de que habla el Art. 8 del decreto 806 de 2020. Aclarándose desde ya, que ambas formas de notificación son legales, y que ninguna norma obliga a notificar a los patrulleros de la Policía Nacional, únicamente a través de la notificación física de que hablan los Art. 291 y 292 del C.G.P, como erradamente lo afirma el apoderado demandado.

Indicándose inclusive que desde antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, y con ello la habilitación de la notificación por correo electrónico, consagrada en el Art. 8 de ese decreto, ya los artículos 291 y 292 del C.G.P, en los casos en los que se conociera la dirección electrónica de quien debía ser notificado, bien podía realizarse la notificación por ese medio.

Aclarado lo anterior, debe decirse que antes de que él extremo demandante intentará la notificación del demandado, fue el propio señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE quien en fecha 1 de marzo de 2021 presentó escrito suscrito por él, en el que hacía mención del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, y por ello, el despacho con fundamento en el Art. 301 del C.G.P, procedió a tenerlo por notificado por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago.

Él referido artículo señala “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***” (Las negrillas son del despacho)

Siguiendo con el punto, debe indicarse que el mismo 1 de marzo del 2021, fecha en que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago, se le remitió al señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE, copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, es incuestionable que el proceso de notificación del demandado, ha sido pulcro, y que, en el mismo, no se incurrió en ninguna irregularidad. Tan es así, que la notificación del extremo pasivo de esta relación procesal fue generada por él mismo demandado, con la presentación de escrito en el Juzgado en el que mencionó el mandamiento de pago, y así mismo, presento oportunamente excepciones de fondo.

### **3. Tacha de Falsedad.**

En la contestación de la demanda, se indica que él demandado no suscribió la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, y que por ello solicita se practique cotejo pericial para probar tal circunstancia.

Agrega que, sin dejar de lado, tacha de falsedad presentada, él demandado nunca celebró negocio jurídico de índole dinerario en Soplaviento Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que la parte final del inciso quinto del Art. 270 del C.G.P, señala que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe presentarse como excepción de fondo, y de esa forma lo ha efectuado la parte demandada, quien además ha indicado o explicitado los motivos de la tacha y ha

solicitado cotejo pericial para probar la supuesta falsedad de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, por lo que se puede decir que la tacha fue presentada en legal forma.

Debe decirse igualmente, que como quiera que la tacha de falsedad en el proceso ejecutivo se propone y se tramita como excepción de fondo, luego entonces sería del caso, que en esta misma providencia se otorgará traslado a la parte demandante, de dicha tacha de falsedad, pero al igual, que ocurrió con las excepciones de fondo, ello no es necesario, dado que la parte demandante, en escrito de fecha 18 de marzo de 2021 se pronunció sobre las excepciones de fondo y sobre la tacha de falsedad impetrada por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que ya se encuentra surtido el traslado de la tacha de falsedad presentada por la parte demandada respecto de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, se impone darle cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 270 del C.G.P, y en consecuencia ordenar la practica de las pruebas correspondientes en el trámite de tacha de falsedad.

En este punto debe decirse, que correspondería citar a la audiencia de que habla el Art. 392 del C.G.P, en tanto ya se surtió el traslado de las excepciones de merito y de la referida tacha de falsedad, no obstante, con ocasión del trámite de la tacha de falsedad, esta judicatura estima necesario primero ordenar el cotejo pericial o él dictamen correspondiente que determine si la firma estampada en la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, corresponde o no a la del señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE. Y una vez realizada y aportada dicha prueba al proceso, entonces sí esta judicatura procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia a que haya lugar, providencia en la que se decretarán las pruebas a practicar en esa audiencia.

#### **4. Esta Judicatura si tiene competencia para conocer de este proceso.**

En la contestación de la demanda, se indica que como quiera que él demandado nunca ha celebrado negocio jurídico en Soplaviento Bolívar que haya dado lugar a la creación de la letra de cambio que se usa en este proceso, entonces este despacho no tiene competencia para conocer de esta ejecución.

Respecto de lo anterior, debe decirse que la falta de competencia es una causal de excepción previa consagrada en el No. 1 del Art. 100 del C.G.P.

Por su parte el Art. 442 del C.G.P, en su No. 3 señala con claridad que en los procesos de ejecución los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, el cuestionamiento sobre la supuesta falta de competencia de esta judicatura para conocer de este proceso, debió haber sido invocada como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y ello no ocurrió.

Recuérdese que los recursos se presentan dentro del término de ejecutoria de las providencias judiciales. Sobre este punto, el inciso 3 del Art. 302 del C.G.P, señala que las **providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Asu vez, el Art. 318 del C.G.P, dispone que cuando la providencia se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este caso, él demandado se notificó del mandamiento de pago el 1 de marzo de 2021, con lo cual, el término para presentar el recurso de reposición feneció el 4 de marzo de 2021 a las 5:00 pm, hora de cierre del horario laboral.

Ahora bien, en caso que el apoderado demandante pretendiera con lo anterior, solicitar una nulidad por falta de competencia, cosa que no dijo expresamente, aunque hubiere sido así, se impondría el rechazo de plano de dicha solicitud de nulidad, pues es el inciso 4 del Art. 135 del C.G.P, señala que el Juez deberá rechazar de plano la causal de nulidad que pudo haberse alegado como excepción previa. Y en este caso, claramente, la causal de nulidad por falta de competencia, debió haberse alegado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero no lo fue, lo cual impone per-se el rechazo de plano de la referida solicitud de nulidad.

Al margen de lo anterior debe decirse que claramente esta judicatura si tiene competencia para conocer de este proceso, dado que el No. 3 del Art. 28 del C.G.P, indica que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* ...

Y en este caso, se aportó una letra de cambio en la que se indicó que su importe debía ser cancelado en el Municipio de Soplaviento Bolívar. Y con fundamento en ello, la parte demandante en el acápite de competencia de la demanda, indica que esta judicatura es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así mismo, debe indicarse que por el importe del título valor (\$3.000.000), se trata de un asunto de mínima cuantía, el cual conocen los Juzgados con categoría municipal, en única instancia, tal como lo señala el No. 1 del Art. 17 del C.G.P.

De esta manera, es diáfano que este despacho si es competente para conocer de este proceso de ejecución.

#### **5. No es procedente la cancelación de las medidas cautelares.**

Finalmente, debe decirse, que el despacho no pierde de vista la supuesta falsedad de la letra de cambio, alegada por él demandado, y con fundamento en ello, se dará trámite a la tacha de falsedad impetrada por él mismo. No obstante, mientras no se obtenga pronunciamiento judicial en firme, que declare que efectivamente la referida letra de cambio es falsa, o que, dentro del trámite de la tacha de falsedad, se concluya que efectivamente la letra de cambio no fue suscrita por él demandado, dicho instrumento valor, seguirá produciendo efectos jurídicos dentro de este proceso. Es por ello, que el Juzgado no puede acceder a la solicitud de cancelación de medidas cautelares solicitada por él demandado, ni acceder a la supuesta falta de competencia antes estudiada, dado que ellas tienen como fundamento una falsedad, que hasta ahora no ha sido probada.

Debe agregarse, además, que la cancelación del embargo y secuestro en materia civil, es reglada, y procede con fundamento en las causales señaladas en los artículos 597 del C.G.P, y en este caso, no se configura ninguna de esas causales, razón por la cual, no es procedente la cancelación de las cautelas practicadas en este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que como quiera que la parte demandante en fecha 18 de marzo de 2021 presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones de fondo y la

tacha de falsedad presentada por la parte demandada, luego entonces no es necesario otorgar traslado de las mismas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el cotejo pericial o el dictamen correspondiente que determine si la firma estampada en la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, corresponde o no a la del señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE. Letra de cambio con fecha de creación 8 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019, cuyo importe asciende a la suma de \$3.000.000.

Para la realización de la referida prueba, esta judicatura se apoyará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esa entidad designe un perito grafólogo o a quien corresponda, que determine si la firma estampada en la letra de cambio corresponde o no a la del demandado, SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE.

Como quiera que el referido trámite requiere que la letra de cambio, sea entregada físicamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez, que la letra de cambio sea entregada al despacho por la parte demandante, se procederá a comunicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del decreto de la prueba a que se ha hecho referencia, a efectos de que indiquen al despacho, la forma y fecha en que la misma les debe ser entregada, para que ellos procedan al estudio correspondiente de la misma.

Así mismo, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de marzo de 2021, una vez que la letra de cambio sea entregada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se comunicará tal aspecto a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, para que esa entidad aproveche esa oportunidad para practicar también sobre la letra de cambio las actividades investigativas a que haya lugar, sin que ello, implique que la letra de cambio, sea entregada desde ahora para que haga parte dentro de la investigación que esa Fiscalía adelanta por el punible de fraude procesal, identificado con número único de identificación NUC: 130016001128202150759. Dado que, el desglose definitivo de la letra de cambio, en favor de la Fiscalía, requiere que en este proceso civil de ejecución se haya decidido definitivamente la tacha de falsedad presentada sobre la letra de cambio.

**TERCERO:** SOLICITAR al apoderado demandante que haga entrega al despacho de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, en tanto se requiere la misma para la práctica del cotejo pericial, con ocasión del trámite de la tacha de falsedad impetrada por la parte demandada.

**CUARTO:** RECHAZAR de plano las nulidades por indebida notificación y por falta de competencia impetradas por la parte demandada, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la cancelación de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado YESSID FIGUEROA EMILIANI identificado con CC No. 7.917.572 y Tarjeta Profesional de abogado No. 265.567 del C. Superior de la J, como apoderado judicial del demandado, en los mismos términos y condiciones en que haya sido otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018243b673c8c3f3f9cad5703b026fbe85b880cc785db649b174da101b54d55d**

Documento generado en 19/03/2021 09:05:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**